

Muvió Julio 18 de 1905.

279



CIA RIA DE LIMA



MONIO DE CONDENA

Año de 189

Muvió

Rematado Abel Silva FILIACION N.º 1920 CELDA N.º 7

Delito Robo

Pena Seis años

Comienza la condena Octubre 14 de 1899.

Termina la condena el 14 de Octubre de 1905
Tribunal- Lima

EL SECRETARIO





280

Lima, Setiembre 5 de 1901.

Sr. Director del Panóptico.

En la fecha, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Abel Silva, la pena de penitenciaria en primer grado, término máxime, ó sea seis años y las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 14 de Octubre de 1899. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. --Registrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Tráseríbola á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Pascual Briones



Lima, Setiembre 7 de 1901.

Sigue copia del testimonio de su refuerzo en el libro suscriptivo y archívese en el original.

*Ramiro
Zárate*



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Tesimonió Se ha condena minima
a Abel Silva reo del delito de robo.

Santiago Chile. Edad treinta y siete años. Estado casado. Religión católica. Instrucción tiene. Profesión fumero. Pelo negro lacio. Frente mediaña. Cejas pobladas negras. Ojos negros. Nariz recta. Labios medianos. Boca mediana. Barba negra poblada. Cara aquilina. Color trigueño o s. euro. Estatura un metro sesenta y seis centímetros. Señales particulares no tiene. Domicilio calle de la Unión. Callao Agosto veinte y tres de mil novecientos uno. Por devueltos cumplase lo ejecutoriado, saquense los testimonios de condena, pongase al reo á disposición del señor Prefecto para su remisión á la Penitenciaría, y fecho archivense. Una rubrica del señor Juez Panizo. Ante mí. Araya. Callao Agosto veinte y ocho de mil novecientos. Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal en el anterior dictamen, y por los fundamentos que aduce: librase mandamiento de prisión en forma contra Abel Silva, y encontrándose detenido en la cárcel preencarguese su custodia al Alcaide y oportunamente tomese

|| su confesión, y habiéndose fuga-
do el reo Virgilio Danzer, como re-
sulta de la Trazow anterior; saquen
se las copias respectivas, y fecho
dise cuenta para continuar la
causa contra el reo ausente; se so-
bresee de un modo absoluto res-
pecto de Gregorio Martínez para
lo que se consultará en esta parte
este auto al Superior Tribunal; y
cumpla el actuario con formar
el cuaderno separado á que se
refiere el Agente Fiscal - Panizo -
Ante mi - Alberto G. Ancieta - En el
juicio criminal seguido de oficio
contra Abel Silva por robo - Acusa-
dor: El Señor Agente Fiscal. Defen-
sor del reo: El Doctor Don Marco
Antonio Grissolle - Vistos y consideran-
do. Primero: que de los delitos de robo
que han sido materia de investigación
en el sumario de este juicio, solo re-
sultan plenamente discreditados dos de
ellos, que son los cometidos en la
puebla de Don Cesario Brichetto,
y en la Agencia mercantil de Don
Santiago Leon, en las noches del sa-
bado ocho á domingo nueve, y del
martes once á miércoles doce del
mes de Julio del año pasado de mil



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902

Sello 7º de OFICIO

Ochocientos noventa y nueve. Segundo: que así lo demuestran, las diligencias de inspección ocular de fojas veinte y dos y fojas veinte y dos vuelta, diciéndoles oficial de fojas sesenta y seis, y, declaraciones sobre la presencia de los objetos robados, de fojas treinta y dos vuelta, treinta y tres, sesenta y nueve vuelta, setenta y setenta y una vuelta. Tercero: que no sucede lo mismo, con respecto á los robos practicados á bordo de los vapores "Lautaro" y "Santiago", imputados respectivamente, á los enjuiciados Abel Silva y Virgilio Donzér. Cuarto: que por haber fugado este último, durante la sesión del juicio, el fallo solo debe comprender á Silva por lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal. Quinto: que la responsabilidad criminal de este, como autor en el robo cometido en la pulsera de Brichetto, resulta también plenamente comprobada; por sus malos antecedentes; por las contradicciones en que ha incurrido al prestar sus declaraciones, tanto en este proceso, como ante la autoridad política; por habersele encontrado los billetes, y maravillas robadas á Brichetto, como la lla

que ganzua y de bomba descriptas con los números tres y cinco á fojas sesenta y seis que solo llevan como uno los que se dedican al robo, y que todo; por haberlo reconocido José Ruiz, dependiente de aquél, como uno de los que lo amenazaron la noche del ocho al nueve de Julio citado: (Declaracion de fojas veinte y cinco). Sexto: que la identidad personal del mismo Silva, con respecto á los distintos nombres de que ha hecho uso, y, que es otra prueba de su delincuencia, está tambien acreditada, con las copias de su filiación de fojas noventa y una y fojas ciento doce, que corresponden exactamente á él, diciendo advertirse, que en la última en que aparece con el nombre de Ruperto Saavedra, manifestó saber leer y escribir, no obstante de que expreso lo contrario, al recibirsele sus instrucciones en el juicio á que se refieren los autos fijados que se tienen á la vista. Septimo: que tambien persuade de lo anterior, la circunstancia de haber Silva agregado el apellido de Dias, cuando se le recibió su primera



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
Sello 7º de Oficio
1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

instructiva en este juicio, apellido que no usa en su firma, como aparece en autos, y mas que todo, el merito que arrojan el parte de la Subsecretaria de fajas noventa, las declaraciones de Alzola y Gómez, de fajas cincuenta y una vuelta y sesenta vuelta, y la diligencia de rueda de presos de fajas ochenta y ocho vuelta. Octavo: que concurren, pues, contra el imputado Silva, tantas circunstancias, que hacen imposible su inocencia, en el delito de robo de que se ha hecho mención. Noveno: que no resulta lo mismo en cuanto al otro delito de robo, en la Agencia de Don Santiago Leon, respecto del cual, está probada la coartada, a favor del reo, con las declaraciones de fajas cuarenta y ocho vuelta, fajas cincuenta y dos y sesenta y tres vuelta. Decimo: que el caso de que se trata, es el comprendido en el inciso primero del artículo trescientos veinte y siete del Código Penal, castigado con penitenciarla en primer grado. Undecimo: que por no haber sido posible comprobar el cuerpo de delito de robo, practicado en el Vapor "Lautaro", y por no concurrir nada contra Silva, en el cometido en el Vapor "Santiago", procede resarcirlo

de ellos, la absolucion definitiva, como del mismo delito cometido en la Agencia de Leon, al tenor de lo dispuesto en la segunda parte del articulo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Penal. Por estos fundamentos, y demás que se desprenden de autos, administrando justicia á nombre de la Nación.

Gallo: que debo condenar como condeno á Abel Silva, por el delito de robo á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, que comenzará á contarse desde el doce de Noviembre ultimo, absolviéndole al mismo Silva definitivamente, por los demás delitos de robo, que han sido materia del juicio. Y por esta mi sentencia, que se consultará al Tribunal Superior sino fuere apelada, así lo pronuncio mando y firmo en el Callao á los quince días del mes de Junio de mil novecientos uno - Jimada Manuel Pango - Dijo y pronunció la sentencia que prece de el señor Juez de primera Instancia que la suscribe Doctor



HABILITADO
Sello 4º - 50 Centavos
PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO.

Don Manuel Tamayo, estando ha-
ciendo audiencia pública en la
sala de su despacho como lo tiene de
costumbre á presencia de los testigos
Don Edgardo G. Becerra y Don Pedro E.
Straus, siendo las tres de la tarde del
dial de su pronunciamiento, doy fe:
Alberto G. Arcieta. - Lima diez y seis
de Agosto de mil novecientos uno. - Vis-
tos de conformidad en parte con
lo dictaminado por el señor Fiscal,
confirmaron la sentencia de ~~sofas cien~~
~~lo doce vueltas~~, fecha quince de Junio
último, en la parte apelada, que impone
a Abel Silva, por el robo a don
~~Besareo~~ Buckete, la pena de peniten-
cia en primer grado, término más
seis años, y las aerasorias
del artículo treinta y cinco del Código
Penal; debiendo contarse el término
de la principal desde el veinticuatro de
Octubre de mil ochocientos noventa y
nueve; y ateniéndose á que durante el
plenario no se ha destruido la semiple-
na prueba que dio mérito al manda-
miento de prisión, por los demás ro-
bos de que se acusa á Silva: disapro-
baron dicha sentencia en cuanto al
cuanto definitivamente al enjuiciado
por dichos robos; lo absolvieron de la mis-

llanecia; y los devolvieron - Borgo-
ño - Flores - Puente Arnao - Vélez - Villa
garcia - Se publicó conforme a ley de
que certifico - Juan E. Lamas

Es copia fiel de su original a que me remi-
to en caso necesario y en cumplimiento a lo
ordenado, expido Los presentes testimonios de
condena, después de haber sido confrontados
y corregidos con sus originales - Callao, el visto
vinte y siete de mil novecientos uno. -

Vº Bº
Juan

Pedro P. Bracamonte